



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010200902020

Expediente : 01193-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**
Entidad : **DESPACHO PRESIDENCIAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 28 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01193-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**¹ contra la Carta N° 000152-2020-DP/SSG/REAINF notificada mediante el correo electrónico de fecha 1 de julio 2020, a través de la cual el **DESPACHO PRESIDENCIAL**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 25 de junio de 2020, con Registro N° 20-0012281.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁴, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, el artículo 223 de la Ley N° 27444, añade ante cualquier error en la calificación del recurso por parte del recurrente este no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 25 de junio de 2020, en la cual requiere la entrega del Actas N° 01 y 02-2020-PCM/CIAS, en tanto, mediante la respuesta contenida en la Carta N° 000152-2020-DP/SSG/REAINF notificada mediante el correo electrónico de fecha 1 de julio 2020, la entidad señaló dicha información no se encuentra en su posesión, por ello se trasladó la referida solicitud a la Presidencia del Consejo de Ministros⁶ con el Oficio N° 0000572020-DP/SSG-REAINF.

Que, con fecha 28 de setiembre de 2020 el recurrente presenta ante la entidad un reclamo por “(...) *irregularidades en transparencia y gestión documentaria*”, al señalar que información solicitada es complemento del Decreto de Urgencia N° 052-2020 y fue “(...) *Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte*” y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y por la Ministra de Economía y Finanzas; razón por la cual, solicitó se le entregue la información solicitada;

Que, el 14 de octubre de 2020 el recurrente solicita a la entidad el envío de su “denuncia” al superior jerárquico en materia de transparencia y acceso a la información pública, al no haber atendido su solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de junio de 2020, por lo que a través del Oficio N° 000118-2020-

⁴ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Cabe mencionar que la Presidencia de Consejo de Ministros comunicó al recurrente mediante el Oficio N° D000529-2020-OPII que a través del Oficio N° D000524-2020-PCM-OPII su solicitud fue encauzada al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

DP/SSG-REAINF presentado a esta instancia el 19 de octubre de 2020, la señalada institución elevó los actuados generados para la atención de la referida solicitud;

Que, si bien el recurrente con fecha 28 de setiembre de 2020 presentó ante la entidad un reclamo en el cual manifestó su disconformidad por el encauzamiento de su solicitud y la no entrega de la información, corresponde a esta instancia de conformidad con numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, tratar de dicho documento como uno de apelación, siendo competencia de este Tribunal resolver el mismo en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado para este caso desde la fecha de notificación de la carta que da por encauzada la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, plazo que venció el día 22 de julio de 2020, advirtiéndose de autos que este último presentó su recurso impugnatorio ante la entidad el 8 de setiembre de 2020, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que la recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01193-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra la Carta N° 000152-2020-DP/SSG/REAINF notificada mediante el correo electrónico de fecha 1 de julio 2020, emitida por el **DESPACHO PRESIDENCIAL**.

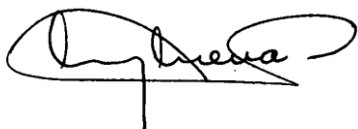
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y al **DESPACHO PRESIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb